



## **MINISTERIO ECONOMÍA, INFRAESTRUCTURA Y ENERGÍA** **Ley Nº 9133**

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,**

**SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY:**

Artículo 1º- Los contratos que tengan por objeto la compra venta de productos agrícolas, cuyo uso o destino final sea su entrega a establecimientos agroindustriales de la Provincia de Mendoza serán de registración obligatoria. A tal efecto, créase en el ámbito del Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía, o quien en el futuro lo reemplace, u organismo que este último defina, el “Registro de Contratos de Compra Venta de Productos Agrícolas”.

Art. 2º- El Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía, o quien en el futuro lo reemplace, u organismo que este último defina, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la que deberá ser reglamentada dentro de los treinta (30) días de su promulgación.

El Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía, o quien en el futuro lo reemplace, u organismo que este último defina, implementará gradualmente la obligación que establece el artículo primero de la presente Ley, en función del grado de desarrollo institucional que tienen los mercados de compraventa de materia prima para los distintos sectores agroindustriales de la Provincia.

Art. 3º- La inscripción de los respectivos contratos deberá realizarla el establecimiento receptor, obligatoriamente antes del primer ingreso de materia prima al mismo, momento en el que se asignará un Número de Registro de Contrato.

Art. 4º- Los convenios de compra venta celebrados en el marco de esta Ley, deberán establecer como mínimo: precios, formas de pago, calidad del producto y la cláusula de ajuste, la que será obligatoria para el caso de los contratos cuyos plazos de pago superen los noventa (90) días, contados desde la entrega del producto.

El Número de Registro de Contrato deberá constar en los respectivos certificados de ingreso de materia prima al establecimiento. En caso de que existan variaciones en la calidad del producto respecto a lo contratado, deberán detallarse fehacientemente en el mencionado certificado de ingreso.

Las condiciones previstas en el contrato registrado, sólo podrán modificarse cuando exista acuerdo de ambas partes, debiendo notificarse en debida forma al Registro.

Art. 5º- Un mes antes del inicio de la cosecha de cada producto agrícola, la Autoridad de Aplicación publicará por medios de alcance general un informe sobre costos de producción para los distintos modelos tecnológicos. Se autoriza a celebrar convenios con organismos de carácter público y/o mixtos para encomendarles la elaboración del informe.

Art. 6º- Los establecimientos que omitan la inscripción de los contratos impuesta por la presente Ley, serán sancionados con multas del cinco (5) por ciento del valor acordado en el contrato



cuya inscripción se omitió. También podrá disponerse la clausura de los establecimientos incumplidores, en caso de reincidencia, conforme las condiciones, procedimiento y por el plazo que determine la Autoridad de Aplicación.

Respecto de la uva, se prevé además la sanción de inmovilización de vinos y/o paralización de trámites administrativos, debiendo la Autoridad de Aplicación establecer los requisitos y procedimientos para la imposición de la misma.

El "Registro de Contratos de Compra Venta de Productos Agrícolas", también tendrá a su cargo el "Registro de Infractores" donde inscribirá a quienes no efectúen la registración de contratos exigida por esta Ley, y a quienes posean sentencia condenatoria por incumplimiento de las condiciones pactadas en los contratos registrados.

Art. 7º- El "Registro de Contratos de Compra Venta de Productos Agrícolas" expedirá certificados de antecedentes a los interesados que lo soliciten.

Los establecimientos que registren incumplimientos a la presente Ley o sobre los que recaiga sentencia condenatoria por incumplimiento a contratos registrados, no podrán acceder a subsidios, créditos de fomento, beneficios originados en la Ley 6.216, o cualquier otro beneficio sostenido con fondos públicos provinciales, por un plazo de tres (3) años contados desde que quede firme la primera sanción aplicada.

La Administración Central, Descentralizada, Administradora Provincial del Fondo para la Transformación y el Crecimiento, Fondo Vitivinícola, personas públicas no estatales, o cualquier otro sujeto gestor o administrador de los programas referidos en el párrafo anterior, deberán solicitar, previo a otorgar cualquier beneficio, la presentación del certificado de antecedentes mencionado.

Art. 8º- Autorízase a la Autoridad de Aplicación a celebrar con las distintas entidades fiscalizadoras de las actividades agrícolas, los convenios necesarios a fin de optimizar la aplicación de la presente Ley, priorizando sistemas digitales y/o formatos on line.

Art. 9º- Los productores, en su primera presentación tendrán opción a requerir que la causa se radique ante el juez competente de su domicilio, siendo nula toda cláusula de renuncia a esta facultad.

Art. 10- Los productores gozarán del beneficio de litigar sin gastos desde su primera presentación y sin necesidad de trámite alguno.

Art. 11- Se establecerá un proceso de mediación obligatoria y previa a la instancia judicial, a la que deben recurrir las partes en caso de controversias.

Art. 12- Los contratos aquí regulados estarán exentos del pago del impuesto de sellos y de toda otra contribución provincial.

Art. 13- Derógase toda norma que se oponga a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 14- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, en Mendoza,  
a los once días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

**ING. LAURA G. MONTERO**

DR. NÉSTOR PARÉS

DRA. ANDREA JULIANA LARA

DRA. MARÍA CAROLINA LETTRY

Publicaciones: 1

| Fecha de Publicación | Nro Boletín |
|----------------------|-------------|
| 02/01/2019           | 30763       |